



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación : 54-001-23-31-000-1999-00199-00
Demandante : CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS
Demandado : MUNICIPIO DE PAMPLONA
Acción : EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver de fondo la solicitud de suspensión del proceso, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)¹, se ordenó correr traslado del acuerdo de pago aportado al plenario por la parte ejecutada y se ordenó requerir a esta última para que especificara la solicitud de suspensión del proceso, en cuanto al período de tiempo determinado, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado del Municipio de Pamplona mediante memorial de fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)², reiteró la voluntad del Municipio de solicitar la suspensión del proceso e indicó que la misma opere hasta el día 30 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por su parte, la apoderada de la Corporación Organización El Minuto de Dios, corroboró la información relacionada con el acuerdo de pago logrado con el Municipio de Pamplona y manifestó su intención de coadyuvar en la solicitud de aprobación del mismo.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, las causales de suspensión del proceso son las siguientes:

¹ A folios 249 y 250 del Cuaderno Principal.

² A folios 255 y 256 del Cuaderno Principal.

"Artículo 170. Suspensión del proceso. El juez decretará la suspensión del proceso:

1. Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión del civil, a juicio del juez que conoce de éste.
2. Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio y en cualquiera otra ley.

No obstante, el proceso ejecutivo no se suspenderá por que exista un proceso ordinario iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

3. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado**, verbalmente en audiencia o diligencia, o por escrito autenticado por todas ellas como se dispone para la demanda.
(...)"

Así las cosas, dado que de común acuerdo las partes han solicitado la suspensión del proceso con ocasión del acuerdo de pago logrado entre ellas, encuentra el Despacho que lo procedente es acceder a dicha solicitud y en consecuencia, ordenar la suspensión del proceso hasta el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo establecido en el mencionado Artículo 170 del C.P.C.

En consecuencia, se dispone:

1. **ORDENAR** la suspensión del proceso hasta el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA